

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP202101011802

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el
artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del
Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 13 de abril de 2021 y radicado No. 2021000100723142 dentro de expediente del señor (a) **RAMIREZ RAMIREZ JOSE JAVIER**, quien en vida se identifico con CC No. 2534533, se solicita el pago de los intereses moratorios conforme al proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00762.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICER hoy liquidada, mediante Resolución No. 3295 del 20 de agosto de 1979, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor RAMIREZ RAMIREZ JOSE JAVIER ya identificado, en cuantía de \$27.332.70 M/Cte, efectiva a partir del 01 de abril de 1979, condicionando el disfrute de la prestación reconocida al retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. 537 del 23 de enero de 2001, con ocasión del fallecimiento del Señor RAMIREZ RAMIREZ JOSE JAVIER ya identificado, ocurrido el día 25 de junio de 2000, se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente solicitada por las Señoras ZUL MARINA CASTAÑEDA JURADO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38580174 y ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ con CC 21279475, en calidad de cónyuge y/o compañera sobreviviente.

Que mediante Resolución No. 2290 del 15 de abril de 2002, se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 537 del 23 de enero de 2001, confirmando

en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución No. UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la Señora MEDINA DE RAMIREZ ANGELA MARIA ya identificada, en cuantía del 100%, efectiva a partir del 26 de junio de 2000, día siguiente a la fecha de fallecimiento del Causante, en la misma cuantía devengaba por este.

Que mediante Resolución No. RDP 032867 del 29 de octubre de 2014, se adicionó la Resolución No. UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011, ordenando el pago de los dineros resultantes del artículo 178 del CCA a cargo de FOPEP.

Que mediante Resolución No. RDP 9021 del 26 de febrero de 2016, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por la Señora ZUL MARINA CASTAÑEDA JURADO ya identificada.

Que mediante Resolución No. RDP 047682 del 19 de diciembre de 2016, se modificó la Resolución No. UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011, ordenando el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA a cargo de esta entidad.

Que mediante Auto No. ADP 7067 del 08 de octubre de 2018, se aclaró que no habían sido cancelados los valores correspondientes a los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

Que mediante Auto No. ADP 8576 del 20 de noviembre de 2018, se ordenó incorporar al expediente pensional los documentos remitidos pertenecientes al proceso ejecutivo iniciado por la Señora MEDINA DE RAMIREZ ANGELA MARIA ya identificada, contra esta entidad.

Que mediante Auto No. ADP 6981 del 30 de octubre de 2019, se ordenó remitir el expediente pensional a la Subdirección de Defensa Judicial de esta entidad a fin de solicitar la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo.

Que mediante Resolución RDP 14233 de 23 de junio de 2020 ordeno el pago por la suma \$8.429.768.98 por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, a favor de la señora ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ ya identificada, en calidad de beneficiaria del Señor RAMIREZ RAMIREZ JOSE JAVIER ya identificado, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

CONSIDERACIONES

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, mediante fallo de fecha 27 de enero de 2005 revocado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de 27 de

mayo de 2010 con adición de 09 de diciembre de 2010 ordeno:

(...)ADICIONASE la sentencia de 27 de mayo de 2010 proferida por esta Sección y solicitada por la demandante señora ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ mediante apoderado en el sentido de ordenar el cumplimiento del fallo de conformidad con lo normado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, Niegase respecto del artículo 178 ibidem (...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de marzo de 2011.

Que se presento demanda ejecutiva el 10 de septiembre de 2015.

Mediante providencia del JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, de fecha 19 de febrero de 2016, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, resolvió:

() Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora Ángela María Medina de Ramírez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp, por la suma ciento setenta y nueve millones once mil trescientos noventa y dos pesos (\$179.011.392) m/cte, por concepto de capital adeudado del reconocimiento de la sustitución pensional decretada en la sentencia título de recaudo ejecutivo e Intereses moratorios hasta el mes de mayo de 2015, así como por los intereses moratorios que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la señora Ángela Harta Medina de Ramírez, reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso. ()

Mediante providencia del JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, de fecha 07 de febrero de 2017, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, resolvió:

()1.DECLÁRESE IMPROCEDENTES las excepciones de caducidad, cobro de lo no debido, inviabilidad de aplicar reglas de imputación a pago consagrado en el artículo 1653 del C.C. a obligaciones y juicios de la seguridad social, errónea liquidación del crédito y los intereses del Art. 177 decreto 01 de 1984, buena fe e innominada.

2.DECLÁRESE no probadas las excepciones de Pago Parcial y prescripción propuesta por la entidad demandada.

3.SÍGASE adelante con la ejecución contra el demandado.

4.PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y acorde a los planteamiento expuesto

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

por el Juzgado en cuenta a la Imputación a pago, para ello el despacho sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adecuado luego de confirmar las formular utilizadas y guarismos que la componen. De no necesariamente deberá acudir al contador de la oficina de apoyo para la verificación de la liquidación,

5.REALÍCESE el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente resulten embargados.

6.CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso en proporción del 7.5% del crédito. Tásense. ()

Mediante providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, de fecha 2 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, resolvió:

()PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida. Liquídense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva. ()

Mediante providencia del JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, de fecha 15 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, resolvió:

()PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por las partes demandante y demandada, y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, en los siguientes montos: por DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$265.110.791.97), por concepto de capital e intereses moratorios, en los términos expuestos en el cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por el apoderado judicial de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo. ()

Mediante providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, de fecha 08 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2015-00762-00, promovido por ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, resolvió:

() Así mismo, a folios 282 a 286 del expediente, obra copia del Auto No. ADP 008576 de 20 de noviembre de 2018 proferido por la UGPP, donde se indicó, que verificado el

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

aplicativo de la entidad le fue cancelado un retroactivo a la ejecutante por la suma de \$307.513.824.04. Que tomó como capital indexado a la ejecutoria de la sentencia el valor de \$270.507.925.31, tomando en consideración algunas mesadas posteriores, para liquidar los intereses moratorios y por concepto de indexación se canceló una suma de \$70.727.161.74 en nómina de febrero de 2015.

Igualmente, allegó copia de la Resolución No. 4222 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 313), suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ángela María Medina de Ramírez, un valor de \$75.107.490.15, sin que obre soporte de pago en el expediente. Tampoco se encuentra prueba del pago por la suma de \$4.095.287,91 que en el recurso de alzada señala la parte demandada, que pagó. . .

. . . Así las cosas, encuentra el Despacho que las normas que regulan la materia señalan efectos diferentes al previsto en el artículo 1653 del Código Civil, razón por la cual no es factible que se impute el pago primero a intereses y luego a capital, como lo solicita el ejecutante, razón por la cual, no se acoge la liquidación efectuada por el juez de primer grado, como quiera, que ello atentaría contra el erario público ordenando la imputación primero a intereses y luego a capital teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, recordando que el juez del proceso ejecutivo, puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, comprobando los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes, como en este caso, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, providencia de la cual fue ponente el Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

En consecuencia, se modificará el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de \$128.584.884,55, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que la ejecutada efectuó un pago parcial en cuanto al retroactivo e indexación, tal y como se, se explicó en párrafos anteriores.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 15 de octubre de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por las partes demandante y demandada, y en su lugar, se aprueba por el monto de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$128.584.884,55), por concepto de intereses moratorios. en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

CUARTA: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS MARÍN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.395.749 y T.P. No. 259.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 334.()

Que la orden impartida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, fue cumplida mediante la resolución No. UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011 modificada por la resolución RDP 032867 del 29 de octubre de 2014 y RDP 047682 del 19 de diciembre de 2016.

Que la Resolución No. UGM 8850 del 19 de septiembre de 2011 fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de abril de 2012, efectuando el pago de las mesadas pensionales del 01 de julio de 2000 al 31 de marzo de 2012 por la suma de \$305.081.681,37.

Posteriormente la Resolución No. RDP 032867 del 29 de octubre de 2014 fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de febrero de 2015, efectuando el pago por concepto de indexación del 01 de julio de 2000 al 31 de enero de 2015 por la suma de \$70.727.161,74.

Que verificada la base de datos de INVENTARIO DE SENTENCIAS, se observa que esta Entidad en virtud de la resolución RDP 47682 de 19 de diciembre de 2016 por concepto de intereses moratorios ordeno el pago la suma de \$75.107.490,15 pagos con deposito judicial No. 11001333502620150076200 CUENTA 110012045026 JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante SFO 4222 de 19 de diciembre de 2017.

En igual medida se evidencia que esta Entidad en virtud de la resolución RDP 14233 de 23 de junio de 2020 por concepto de intereses moratorios ordeno el pago la suma de \$8.429.768,98, pendientes de ubicación del beneficiario.

Por lo anterior se dará cumplimiento a la providencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, de **08 de abril de 2021**, estableciendo que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 42/100 (\$45.047.625,42 M/CTE), como remanente a lo ya pagado, relacionados en la parte motiva de la presente resolución a favor de ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior se remitirá el presente acto administrativo a la

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

Subdirección de Defensa Judicial a fin que realice los trámites pertinentes.

Son disposiciones aplicables: sentencia proferida por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de **08 de abril de 2021**, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, y en consecuencia los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 42/100 (\$45.047.625,42 M/CTE), relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución envíese copia al **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Señor(a) ANGELA MARIA MEDINA DE RAMIREZ, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP